

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali (V), veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 1214**

De las actuaciones surtidas en el asunto, se tiene que mediante Auto Interlocutorio 1214 del 19 de julio de 2021 el Juzgado dispuso no reponer el auto mediante el cual se suspendió la diligencia de remate y en su lugar se ordenó remitir el expediente al Tribunal Superior de Cali para desatar el recurso de alzada interpuesto por la parte Demandante.

Ahora bien, el apoderado del Ejecutante en escrito allegado el 22 de julio de 2021 desiste del recurso de apelación, y solicita se aclare, para efectos de las respectivas remisiones, que el proceso ejecutivo con garantía prendaria se encuentra en el Juzgado Noveno de Ejecución de Sentencias y no en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali.

Cabe señalar, que mediante Auto Interlocutorio 603 del 13 abril de 2021 se dispuso cancelar la diligencia de remate y se ordenó oficiar al Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cali con el fin de informar sobre la existencia de la presente acción ejecutiva, adjuntando copia de la diligencia de secuestro del vehículo de placas JFW-069, copia de la liquidación crédito y costas practicadas en el asunto, para que se de aplicación a lo previsto en el artículo 465 del CGP, en cuanto a la prelación de créditos y a la distribución del producto del remate entre todos los acreedores, y el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Que así las cosas y teniendo en cuenta el desistimiento del recurso de apelación, el Juzgado procederá a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio 603 del 13 de abril de 2021

Por virtud de lo expuesto, se **DISPONE:**

**Primero: ACEPTAR** el desistimiento al recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte Demandante.

**Segundo: DAR** cumplimiento a lo dispuesto en Auto Interlocutorio 603 del 13 de abril de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

En Estado No. **120 del 27 julio 2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario: RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1280**

Para empezar, la apoderada de la parte activa allega las constancias de entrega de citaciones que trata el artículo 291 del CGP de las demandadas SANDRA LORENA VARON, MARIA ULDARY ACEVEDO y OLGA LUCIA VARON ACEVEDO y las constancias de DEVOLUCION de citaciones de las demandadas MARIA EUGENIA VARON, MARIELA ARAGON DE VARON y MARTHA LUCIA VARON – folios 88 a 108 del ED-.

Así mismo, en escrito del 15 de octubre de 2020, allega constancia de entrega de avisos que trata el artículo 292 del CGP de las demandadas SANDRA LORENA VARON y MARIA ULDARY ACEVEDO y solicita el emplazamiento de MARIA EUGENIA VARON, MARIELA ARAGON DE VARON y MARTHA LUCIA VARON.

Por otro lado, en el anexo 7 del ED reposa la contestación a la demanda con sus respectivos anexos presentados oportunamente por la apoderada de la demandada MARIA ULDARY ACEVEDO GAVIRIA, y del estudio del escrito se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda de su parte y se le reconocerá personería jurídica a su apoderada, conforme los presupuestos del artículo 75 del CGP.

Finalmente, en el anexo 8 del ED, la apoderada del Actor informa, que procedió a remitir la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. a las demandadas MARTHA LUCIA VARON ARAGON, MARIA EUGENIA VARON y MARIELA ARAGON DE VARON, por cuanto obtuvo información de una nueva dirección de notificación y que una vez obtenga el resultado de las notificaciones informará al despacho.

Conforme lo anterior el Despacho se abstendrá de ordenar el emplazamiento solicitado y requerirá a la apoderada del Actor para que adelante los trámites correspondientes.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de la demandada MARIA ULDARY ACEVEDO GAVIRIA, a través de apoderada judicial.

**Segundo: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la Dra. ANDREA SANCHEZ QUIJANO, para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada MARIA ULDARY ACEVEDO GAVIRIA, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder visible al anexo 04 del ED.

**Tercero: ABSTENERSE** de ordenar el emplazamiento solicitado conforme a lo anteriormente expuesto.

**Cuarto: REQUERIR** a la apoderada del Actor para que adelante los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de  
Cali**

Cali, **27 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. 120 se notifica a las partes el auto anterior.

---

Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 819

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso se tiene que por Auto Interlocutorio 893 del 01 de junio de 2021, se dispuso tener por contestada la demanda por parte de las demandadas, y se fijó fecha para celebrar la audiencia del artículo 77 del CPTSS, la del jueves 26 de julio de 2021 a las 3:00 p.m., no obstante, por error no se registro en la agenda virtual del Juzgado, por lo tanto se procede a reprogramar la citada diligencia, ADVIRTIENDO que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento que trata el artículo 80 del mismo cuerpo normativo.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas **Microsoft Teams o Lifesize**, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto, y allegar los documentos de identidad en formato PDF de los testigos relacionados en acápite de pruebas. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados Así mismo es de indicar que en el evento que

Teniendo en cuenta que a través de la presente providencia se está informando acerca de la forma en que se llevará a cabo la audiencia, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**Reprogramar** como fecha y hora para celebrar la Audiencia que establece el artículo 77 del CPTSS, la del **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**. ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines de ser posible se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento – artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

En Estado No. **120** del **27/07/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO SUSTANCIACION No. 817

Previamente se fijó como fecha y hora para celebrar la audiencia de Juzgamiento en el presente asunto, misma que no pudo llevarse a cabo por una razón apremiante a cargo de la titular del Despacho, por lo que a través de la presente providencia se procede a reprogramar aquella data.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**REPROGRAMAR** como fecha y hora para celebrar la diligencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).**

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

En Estado Web No. **120** del **27/07/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES R.**

## **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1270.**

Para empezar, obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención; de igual manera, reposa sustitución de poder que a su vez también cumple con los requisitos de forma requeridos, por lo que se dará procedencia al mismo.

En el mismo sentido, a folios 05 a 09 del anexo 11 del expediente digital, reposa escritura pública mediante la cual el Representante Legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS otorga poder al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, para que este represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, por consiguiente, se le reconocerá personería en estos términos.

Por su parte a folios 38 a 75 del anexo 11 del expediente digital reposa escritura pública mediante la cual la Presidente de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. otorga poder a LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, así mismo quien comparece de esta firma es el Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, toda vez que se encuentra inscrita como abogada en el certificado de existencia y representación legal de la misma, en consecuencia se le reconocerá personería en estos términos.

En este orden de ideas, reposa contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por la apoderada de la demandada COLPENSIONES; de igual manera, obra contestación de la demanda presentada la apoderada de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; ahora bien, del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda de su parte.

Por otro lado, en cuanto a COLFONDOS, presentó un escrito allanándose a las pretensiones de la demanda. De igual modo, para la procedencia del mencionado

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de FLOR MARINA PEREZ LOZANO vs COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. Radicación: 2020-00062.

allanamiento es una exigencia que quien lo formula este facultado expresamente para estos efectos. Cabe señalar que este requisito se cumple en el presente caso pues fue otorgado poder especial, amplio y suficiente al abogado ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, con la facultad para allanarse, motivo por el cual se accederá a ello en la oportunidad procesal pertinente.

Es de anotar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO –constancia obrante en el anexo 09 del expediente digital-, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Ahora veamos, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia que se llevará a cabo lo será junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, se concentrarán en una misma data actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

Al mismo tiempo, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, siendo así, el Despacho enviará el correspondiente enlace. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas, que el link para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, no a su correo personal.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de las sociedades demandadas **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**, a través de apoderado judicial.

**Segundo: FIJAR** como fecha y hora para celebrar de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Trámite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-. A este propósito, deberá tenerse en cuenta que en esta diligencia se concentrarán actuaciones pertenecientes a otros

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de FLOR MARINA PEREZ LOZANO vs COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. Radicación: 2020-00062.

procesos, lineamientos expresados en el último inciso de la parte motiva de esta providencia.

**Tercero: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la firma LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**Quinto: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ identificado con C.C. No. 73.191.919 y T.P. No. 233.384 del C.S. de la J. como apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos del mandato conferido.

#### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de  
Cali**

**Cali, 27 de julio de 2021**

En Estado No. - 120 se notifica a las partes el auto anterior. El Secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA.

## **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1279.**

Para empezar, obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención; de igual manera, reposa sustitución de poder que a su vez también cumple con los requisitos de forma requeridos, por lo que se dará procedencia al mismo.

En el mismo sentido, a folios 03 y 04 del anexo 08 del expediente digital, reposa poder especial mediante la cual el Representante Legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS otorga poder al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, para que este represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, por consiguiente, se le reconocerá personería en estos términos.

Por su parte a folios 66 a 90 del anexo 12 del expediente digital reposa escritura pública mediante la cual la Presidente de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. otorga poder a LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, así mismo quien comparece de esta firma es la Dra. CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ, toda vez que se encuentra inscrita como abogada en el certificado de existencia y representación legal de la misma, en consecuencia se le reconocerá personería en estos términos.

En este orden de ideas, reposa contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por la apoderada de la demandada COLPENSIONES; de igual manera, obra contestación de la demanda presentada la apoderada de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; ahora bien, del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda de su parte.

Por otro lado, en cuanto a COLFONDOS, presentó un escrito allanándose a las pretensiones de la demanda. De igual modo, para la procedencia del mencionado

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de MARTHA LUCIA ROJAS ESCOBAR vs COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. Radicación: 2020-00085.

allanamiento es una exigencia que quien lo formula este facultado expresamente para estos efectos. Cabe señalar que este requisito se cumple en el presente caso pues fue otorgado poder especial, amplio y suficiente al abogado ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, con la facultad para allanarse, motivo por el cual se accederá a ello en la oportunidad procesal pertinente.

Es de anotar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO –constancia obrante en el anexo 09 del expediente digital-, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Ahora veamos, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia que se llevará a cabo lo será junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, se concentrarán en una misma data actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

Al mismo tiempo, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, siendo así, el Despacho enviará el correspondiente enlace. Al mismo tiempo, las partes deberán remitir con antelación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas, que el link para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, no a su correo personal.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de las sociedades demandadas **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**, a través de apoderado judicial.

**Segundo: FIJAR** como fecha y hora para celebrar de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **TRES (03) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que, conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Trámite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-. A este propósito, deberá tenerse en cuenta que en esta diligencia se concentrarán actuaciones pertenecientes a otros

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de MARTHA LUCIA ROJAS ESCOBAR vs COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. Radicación: 2020-00085.

procesos, lineamientos expresados en el último inciso de la parte motiva de esta providencia.

**Tercero: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la firma LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**Quinto: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ identificado con C.C. No. 73.191.919 y T.P. No. 233.384 del C.S. de la J. como apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos del mandato conferido.

#### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de  
Cali**

**Cali, 27 de julio de 2021**

En Estado No. - 120 se notifica a las partes el auto anterior. El Secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA.

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO SUSTANCIACION No. 818

Previamente se fijó como fecha y hora para celebrar la audiencia de Juzgamiento en el presente asunto, misma que no pudo llevarse a cabo por una razón apremiante a cargo de la titular del Despacho, por lo que a través de la presente providencia se procede a reprogramar aquella data.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**REPROGRAMAR** como fecha y hora para celebrar la diligencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).**

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

En Estado Web No. **120** del **27/07/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES R.**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1283**

Observa el Despacho que en el anexo 9 del ED reposa la contestación a la demanda con sus respectivos anexos presentados oportunamente por el apoderado de la demandada BANCO DE BOGOTA S.A., y del estudio del escrito se concluye que se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda de su parte y se le reconocerá personería jurídica a su apoderado, conforme los presupuestos del artículo 75 del CGP.

Por otro lado, teniendo en cuenta que no se ha notificado la demandada MEGALINEA S.A. del auto que admite la demanda, se requerirá a la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demandada MEGALINEA S.A. conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo a los artículos 291 y 292 del CGP.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de la demandada BANCO DE BOGOTA S.A., a través de apoderado judicial.

**Segundo: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al Dr. MARCO ANTONIO RENGIFO CAICEDO, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada BANCO DE BOGOTA S.A., con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder visible al anexo 06 del ED.

**Tercero: REQUERIR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demandada MEGALINEA S.A., conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo a los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de  
Cali**

Cali, **27 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. 120 se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1281**

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 0885 mediante la cual el Vicepresidente de la entidad PORVENIR S.A. otorga poder general, amplio y suficiente al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, para que represente a dicha entidad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultado para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, por lo que se le reconocerá personería jurídica al profesional del derecho.

Al lado de ello, en el expediente digital obra contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por el apoderado de la entidad demandada PORVENIR S.A., encontrando que se ajusta a los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Por otro lado, al anexo 05 del ED se encuentra la constancia de notificación personal a la entidad COLPENSIONES, realizada por la secretaría del Juzgado, y al anexo 09 del ED escrito presentado por el apoderado de la parte actora donde allega la respectiva constancia de notificación por correo electrónico a la citada entidad, de conformidad con lo establecido el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Por lo tanto, se tendrá por notificada en debida forma y como quiera que no reposa en el plenario pronunciamiento alguno se tendrá por no contestada la demanda por esta parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

Ahora veamos, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia se llevará a cabo lo será junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, se concentrarán en una misma data actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicara con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la

totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados. Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas que el enlace para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, no a su correo personal.

En este orden de ideas se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, ADVIERTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento (artículo 80 del mismo cuerpo normativo).

A partir de lo expuesto, El Despacho **RESUELVE:**

**Primero: TENER POR CONSTESTADA** la presente demanda por parte de la ADMINSITRADORA DE PENSIONES PORVENIR S.A., a través de apoderado judicial.

**Segundo: TENER POR NO CONTESTADA** la presente demanda por parte de la ADMINSITRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

**Tercero: FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento (artículo 80 del mismo cuerpo normativo).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

En Estado Web No. **120** del **27/07/2021** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA**

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1284**

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 1135 del 07 de julio de 2021, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, por lo cual se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de la señora NOHORA PATRICIA ACERO PEREZ, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por NOHORA PATRICIA ACERO PEREZ, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.

---

<sup>1</sup> Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de la señora **NOHORA PATRICIA ACERO PEREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **51.802.443**.
5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
7. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de las demandadas SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de  
Cali**

Cali, **27 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **120** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1285

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 1144 del 07 de julio de 2021, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, por lo cual se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de la señora MARIA FERNANDA VARGAS GUZMAN, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MARIA FERNANDA VARGAS GUZMAN, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de

---

<sup>1</sup> Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

la entidad que representa, en los términos de la considerativa.

4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de la señora **MARIA FERNANDA VARGAS GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66.833.352**.
5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
7. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de  
Cali**

Cali, **27 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **120** se notifica a las partes el auto anterior.

---

Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1286**

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 1145 del 07 de julio de 2021, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, por lo cual se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de la señora LUZ MARINA MENDOZA TENORIO, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por LUZ MARINA MENDOZA TENORIO, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.

---

<sup>1</sup> Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de la señora **LUZ MARINA MENDOZA TENORIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.938.655**.
5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
7. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de  
Cali**

Cali, **27 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **120** se notifica a las partes el auto anterior.

---

Secretario

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, julio veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1287**

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Interlocutorio 1147 del 07 de julio de 2021, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS y el Decreto 806 de 2020, por lo cual se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de la señora **FRANCY NELLY PAZ BURBANO**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número **31.944.827**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por último, se considera procedente vincular al proceso como litisconsorte necesario a la menor **JUANITA ALMANZA PAZ**, en calidad de hija menor inválida, por cuanto no es posible decidir de mérito sin su comparecencia, tal como lo indica el artículo 61 del C.G.P.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por JOSE MILLER MOTTA LASSO, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. **INTEGRAR** como litisconsorte necesario a la menor **JUANITA ALMANZA PAZ** por lo expuesto en la parte motiva.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de la señora **FRANCY NELLY PAZ BURBANO**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número **31.944.827**.

5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
7. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación del litisconsorcio necesario **JUANITA ALMANZA PAZ**, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de  
Cali**

Cali, **27 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **120** se notifica a las partes el auto anterior.

---

Secretario